

Poder Judicial de la Nación

Sala II- Causa nº 33.504 “BALDERA

DE LA CRUZ, Ángel s/ suspensión

del juicio a prueba”

Juzg. Fed nº 8 – Sec. nº 15

Expte. nº 14.882/2011/15.

Reg Nº 36.573

//////////nos Aires, 3 de septiembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Defensora Oficial Dra. Perla I. Martínez, contra el punto IV) del auto obrante en copia a fs. 5 del presente incidente, mediante el cual el Sr. Juez de grado no hizo lugar a la suspensión de juicio a prueba oportunamente peticionado por el imputado Ángel Baldera de la Cruz.

II- En el auto apelado el Sr. Juez instructor rechazó el otorgamiento de la *probation* solicitada señalando que al imputado ya se le había otorgado dicho beneficio con fecha 31 de octubre de 2011, por el término de un año, en otro sumario que tramita ante ese Juzgado -causa 15.500/10-, por lo cual no transcurrieron los ocho años que prevé el art. 76ter del Código Penal para la viabilidad de una concesión por segunda vez del instituto indicado, postura que también fue sostenida por el Sr. Fiscal a fs. 4 del presente.

III- Analizada la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, los suscriptos comparten la postura adoptada por el Juez *a quo*, en tanto que tal como surge a fs. 4/5 del legajo de personalidad que corre por cuerda con los autos principales como del certificado actuarial obrante a fs. 22 del presente, efectivamente al imputado se le concedió en otro sumario la suspensión del proceso penal a prueba en la fecha ya indicada (31/10/2011), mientras que el delito que se investiga en estos actuados fue

USO OFICIAL

denunciado el 21/11/2011 (ver fs. 1/30 del ppal.) y presuntamente constatado mediante el allanamiento producido el 18/05/2012 (ver fs. 273/375), lo cual impide otorgarle nuevamente tal instituto en virtud de lo prescripto en el art. 76 ter párrafo sexto del C.P.

Así entonces, la conducta que se le atribuye a Balderra de la Cruz en esta ocasión resultaría constitutiva de un *nuevo delito* en los términos de la citada disposición toda vez su comisión habría tenido lugar con posterioridad a la fecha en la cual se le había otorgado la *probation* citada, debiéndose señalar además que por este último hecho, el encausado se encuentra actualmente procesado por infracción al art. 31, inc. “d” de la ley 22.362, habiendo requerido el Sr. Fiscal la elevación a juicio de las actuaciones (ver fs. 269/74 y 632/5 del ppal.).

Justamente, este Tribunal ha sostenido en otras oportunidades, entre ellas en el precedente citado por la parte, que “*...para que opere el impedimento que prevé esa disposición (art. 76 ter del C.P) es necesario que el hecho que motivó la formación del proceso haya sido cometido dentro del plazo que dura la suspensión del juicio a prueba que ya fue otorgada, o dentro de los 8 años posteriores a que éste haya expirado...*

” (Causa nº 28.168, “Juarez”, rta. el 18/2/2010, reg. 31.059), siendo la primera de éstas hipótesis la que se verifica en el caso.

Ese es el sentido que corresponde asignar al impedimento que establece el sexto párrafo del artículo 76 *ter*, en función de una interpretación sistemática de la ley que concilie el concepto “*nuevo delito*” con el alcance que tiene en otras disposiciones del Código Penal (por ej.: para impedir una segunda condenación de carácter condicional, o para que se revoque una libertad condicional, conf. arts. 27, segundo párrafo, y 15 del Código Penal).

Y es precisamente desde esta perspectiva que la alegada afectación del principio de igualdad no es tal. Nótese que si se trata de trasladar aquí las soluciones previstas en los supuestos del art. 58 del C.P. en relación al instituto de la

Poder Judicial de la Nación

condena condicional debe decirse: primero, que el caso de autos se distingue claramente de los de unificación de sentencias desde que fue a instancias del propio imputado que se suspendió el proceso y no se arribó a un pronunciamiento definitivo, por lo que, en rigor, no corresponde atribuir al tribunal actuante una violación a las reglas concursales si el *nuevo* hecho se cometió con posterioridad a esa decisión; segundo, que la asimilación del caso a la hipótesis de unificación de penas llevaría en principio a la solución inversa a la que se postula.

Así las cosas, no logrando commover los agravios de la defensa los fundamentos expresados por el Juez instructor y consolidados por este Tribunal, es que se **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto recurrido en todo cuanto decide y ha sido materia de apelación.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvase a la anterior instancia donde deberán realizarse las restantes notificaciones a que hubiere lugar.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Lucila L. Pacheco. Prosecretaria Letrada de Cámara.-

USO OFICIAL